



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0521-2016-A/MPP

San Miguel de Piura, 6 de junio de 2016.

Visto, el documento Informe N° 319-2016-PPM/MPP de fecha 07 de Abril de 2016, emitido por el Procurador Publico Municipal de esta Municipalidad Provincial de Piura, relacionado a Cumplimiento de Mandato Judicial, dispuesto por el Segundo Juzgado Laboral la Sala Laboral Transitoria – Corte Superior de Justicia de Piura, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el Artículo 47 de la Constitución Política del Perú, establece que la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los PROCURADORES PUBLICOS, conforme a Ley.

Que, mediante el documento del visto, promovido por el Procurador Publico de la Municipalidad Provincial de Piura, como área competente en los Procesos Judicializados, hace llegar a la Oficina de Personal copias de las Resolución N° 17 de fecha 29/03/2016; N° 14 de fecha 14/07/2015 y N° 09 de fecha 05 de Marzo de 2015, señalando lo siguiente:

PRIMERO.- Que, mediante **RESOLUCIÓN N° NUEVE (09)** de fecha 05 de Marzo de 2015, emitida por el Segundo Juzgado Laboral de Piura – Sala Laboral Transitoria, recaída en el Expediente N° 02428-2012-0-2001-JR-LA-02, se RESUELVE:

- 1) **DECLARAR FUNDADA** la demanda interpuesta por doña AURA DEL SOCORRO CORREA CARMEN, contra la Municipalidad Provincial de Piura.
- 2) **EN CONSECUENCIA: SE DECLARA NULA** la Resolución Ficta de fecha 30 de Julio de 2012, que deniega el pedido de la demandante de pago de Beneficios Sociales comprendidos en el periodo del 01 de Enero de 1987 hasta el 22 de Diciembre del 2002
- 3) **SE ORDENA** a la demandada cumpla con expedir nueva resolución administrativa, dentro del plazo de quince días hábiles notificada la resolución, reconociendo a la señora Benita Carmen Zapata los derechos conforme a lo expuesto, cuyo monto se liquidara en ejecución de sentencia, incluyendo intereses legales.
- 4) **SE DECLARA IMPROCEDENTE** el pago de los beneficios sociales sobre bonificación personal desde el año 1991 hasta el año 2002 y de los beneficios sociales que otorgan los pactos colectivos como bonificación excepcional por única vez pacto colectivo 1994, reintegro del 4% pacto colectivo del año 2001 y asignación especial por única vez por pacto colectivo del 2002, sin costas ni costos.

SEGUNDO.- Que, mediante **RESOLUCIÓN N° CATORCE (14) – SENTENCIA DE VISTA**, de fecha 14 de Julio de 2015 emitida por la Sala Especializada Laboral Permanente de Piura, recaída en el Expediente N° 02428-2012-0-2001-JR-LA-02, MATERIA – Pago de Beneficios y Bonificaciones, del proceso contencioso administrativo, seguido por doña AURA DEL SOCORRO CORREA CARMEN, donde se decide:

- 1) **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 5 de Marzo del 2015, mediante la cual se declara fundada la demanda interpuesta por AURA DEL SOCORRO CORREA CARMEN contra la Municipalidad Provincial de Piura;



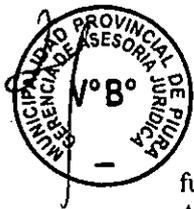
- 2) En consecuencia, **DECLARARON NULA** la resolución ficta de fecha 30 de Julio del 2012, que deniega el pedido de la demandante de pago de beneficios sociales comprendidos en el periodo 01 de Enero de 1987 hasta el 22 de Diciembre del 2002.
- 3) **ORDENARON** a la demandada cumpla con expedir nueva resolución administrativa, dentro del plazo de quince días hábiles de notificada la sentencia, reconociendo la señora BENITA CARMEN ZAPATA los derechos conforme a lo expuesto, cuyo monto se liquidara en ejecución de sentencia, incluyendo intereses legales.
- 4) **CONFIRMARON** en lo demás que contiene y que fuera materia de la apelación.
- 5) **NOTIFÍQUESE** y **DEVUELVA** el expediente al Juzgado de origen. Juez Superior Ponente Dra. Claudia Moran de Vicenzi.



TERCERO.- Que, mediante **RESOLUCIÓN N° DIECISIETE (17)** de fecha 29 de Marzo de 2016 emitida por la Sala Laboral Transitoria de Piura, recaída en el Expediente N° 02428-2012-0-2001-JR-LA-02, MATERIA – Acción Contenciosa Administrativa, del proceso seguido por doña AURA DEL SOCORRO CORREA CARMEN, donde resolvieron:



- 1) **CORREGIR** la sentencia de vista contenida en la resolución N° 14 de fecha 14 de Julio de 2015, en cuanto se ha consignado erróneamente en el punto 3. de la parte resolutive de la misma “BENITA CARMEN ZAPATA”; precise que la decisión debe decir. “AURA DEL SOCORRO CORREA CARMEN”; con lo demás que contiene; y devuélvase al Juzgado de su procedencia. Avocándose al conocimiento del proceso los magistrados que suscriben y relatora encargada por licencia de de la secretaria de sala.



Que, en tal sentido, la Oficina de Procuraduría Pública Municipal teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en las resoluciones acotadas, y de conformidad con lo señalado en el Art. 4° y 5° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como de la Directiva N° 013-2010-OyM-GTyI/MPP de fecha 24/02/2010 **SOLICITA** a la Oficina de Personal se sirva disponer el trámite correspondiente para el cumplimiento al mandato judicial, con el fin de evitar multas y/o denuncias innecesarias,



Que, el numeral 2 del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado, establece como principio de la administración de justicia, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, disponiendo: *Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el Órgano Jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)*.

Que, la Oficina de Personal a través de la Unidad de Procesos Técnicos, emite el Informe N° 134-2016-ESC-UPT-OPER/MPP de fecha 12 de Abril de 2016, señala que ante lo indicado por el Órgano Jurisdiccional en las resoluciones acotadas, recomienda formalizar con la respectiva resolución de alcaldía lo resuelto en la resolución N° 17 del 17/03/2016 - Sala Laboral Transitoria de Piura.



Que, la Oficina de Personal, teniendo en cuenta lo señalado por la Unidad de Procesos Técnico y el Órgano Jurisdiccional; con fecha 25 de Abril de 2016, emite el Informe N° 636-2016-OPER/MPP, recomienda se emita la respectiva resolución de alcaldía, conforme a lo dispuesto en las resoluciones judiciales acotadas.

Que, en atención a lo actuado, la Gerencia de Asesoría Jurídica con fecha 09 de Mayo de 2016 emite el Informe N° 642-2016-GAJ/MPP, indicando:

1. En primer lugar es menester recordar que el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial claramente establece que *“...No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso...”*; norma esta que se encuentra en perfecta y absoluta armonía con la contenida en el inciso 2) del artículo 139°

de la Constitución Política del Estado: "...*Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno...*", y que conjuntamente sustentan parte del engranaje constituido por el Principio de Separación de Poderes sobre el que se sostiene el estado democrático de derecho al que se encuentra adscrito el estado peruano.

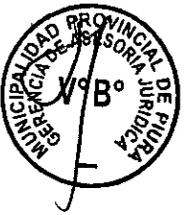
2. En suma, las normas anteriormente mencionadas, reconocen al órgano jurisdiccional la investidura que realmente le corresponde, de manera tal que por efecto de aquellas los mandatos de este no resisten interpretación alguna y tienen que cumplirse *Ad Pedem Litterae*, al pie de la letra, sin que quepa posibilidad legal alguna de resistirse a ellos, más allá de los recursos legales posibles hasta antes de que el mandato quede revestido de la Autoridad de la Cosa Juzgada, pues, adquirida esta, el mandato se tornará absoluto. Además, es necesario agregar que el cumplimiento del mandato alcanza a todos, sin importar la calidad de la persona, el nivel de funcionario, el rango o el cargo que esta ejerza.

3. Así las cosas, y aplicado al caso concreto, sucede que el mandato judicial contenido en la resolución N° 14 – Sentencia de Vista de fecha 14/07/2015, y más aún el contenido en la resolución DIECISIETE del 29 de Marzo del 2016, mismas que, conforme lo informa la Procuraduría Pública Municipal con Informe N° 319-2016-PPM/MPP del 07 de abril del 2016 y según lo que se desprende de las mismas, están revestidas de autoridad de cosa juzgada, no cabiendo ya ningún tipo de cuestionamiento sobre ellas, por lo que debe darse estricto cumplimiento.

4. Sin embargo, esta Gerencia de Asesoría Jurídica considera que es la Unidad de Remuneraciones quien debe efectuar la liquidación de los Beneficios Sociales que le correspondieron a la persona de Benita Carmen Zapata, debiendo tenerse en cuenta lo siguiente:

- a) La última remuneración;
- b) El lapso a liquidar es el comprendido entre el 01 de enero de 1987 al 22 de diciembre del 2002;
- c) Se deben liquidar los conceptos de vacaciones con arreglo a lo dispuesto por el DL 276;
- d) Los conceptos Aguinaldos de Fiestas Patrias y Navidad, y Escolaridad se liquidará, según sea el caso, considerando las normas que en cada ejercicio fiscal hayan regulado el pago de dichos beneficios. Todo esto según la parte considerativa de la resolución CATORCE del 14 de julio del 2015, dictada en el expediente 2428-2012 seguido por la administrada contra esta municipalidad ante el Segundo Juzgado de Trabajo de Piura, párrafos 23 a 27.

Que, en tal sentido, teniendo presente lo expuesto dicha Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que debe declararse FUNDADA la apelación interpuesta por la recurrente de conformidad con el numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el Principio de Celeridad en el Procedimiento Administrativo, y, a fin de evitar las multas coercitivas y compulsivas que por incumplimiento del mandato impone el órgano jurisdiccional, es menester que con carácter de urgencia se disponga que la Unidad de Remuneraciones procesa a efectuar la Liquidación ordenada con resolución CATORCE del 14 de julio del 2015, dictada en el expediente 2428-2012 seguido por la administrada contra esta municipalidad ante el Segundo Juzgado de Trabajo de Piura, tomando en cuenta las consideraciones expuestas en el punto cuatro del análisis del presente informe.



Que, ante lo expuesto por la Gerencia de Asesoría Jurídica; la Oficina de Personal mediante Informe N° 763-2016-OPER/MPP de fecha 25 de Mayo de 2016, se RATIFICA en su Informe N° 636-2016-OPER/MPP, concordante con el Informe N° 319-2015-PPM/MPP de la Procuraduría Pública Municipal, sugiriendo se emita la respectiva Resolución de Alcaldía, conforme a lo ordenado por el Órgano Jurisdiccional.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal de fecha 28 de Abril de 2016, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional a favor de la demandante señora **AURA DEL SOCORRO CORREA CARMEN**, mediante la **RESOLUCIÓN N° NUEVE (09)** de fecha 05 de Marzo de 2015, emitida por el Segundo Juzgado Laboral de Piura – Sala Laboral Transitoria; **RESOLUCIÓN N° CATORCE (14)** – SENTENCIA DE VISTA, de fecha 14 de Julio de 2015 emitida por la Sala Especializada Laboral Permanente de Piura y **RESOLUCIÓN N° DIECISIETE (17)** de fecha 29 de Marzo de 2016 emitida por la Sala Laboral Transitoria de Piura; recaídas en el Expediente N° 02428-2012-0-2001-JR-LA-02 **EN CONSECUENCIA:**

- ✓ **DECLARAR NULA** la resolución ficta de fecha 30 de Julio de 2012, que deniega el pedido de la demandante de pago de beneficios sociales, comprendidos en el periodo del 01 de Enero de 1987 hasta el 22 de Diciembre del 2002.
- ✓ **RECONOCER** el pago de Beneficios Sociales comprendidos en el periodo del 01 de Enero de 1987 al 22 de Diciembre del 2002 a favor de la señora **AURA DEL SOCORRO CORREA CARMEN**, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución, cuyo monto se liquidara en ejecución de sentencia, incluyendo intereses legales.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la Gerencia de Administración a través de la Oficina de Personal, a ejecutar las acciones administrativas necesarias, conforme a lo señalado por la Gerencia de Asesoría Jurídica en su Informe N° 642-2016-GAJ/MPP de fecha 09/05/2016 (Punto 4).

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Procuraduría Pública Municipal que remita copia de la presente Resolución de Alcaldía, al señor Juez de la Sala Especializada Laboral – Corte Superior de Justicia de Piura, **Expediente Judicial N° 02428-2012-0-2001-JR-LA-02** informando de lo actuado, dando así cumplimiento al Mandato Judicial.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE a la interesada y **COMUNÍQUESE** la presente resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Personal, Unidad de Procesos Técnicos, Procuraduría Pública Municipal, Unidad de Remuneraciones, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

 Municipalidad Provincial de Piura
Oscar Raúl Miranda Martínez
Dr. Oscar Raúl Miranda Martínez
ALCALDE